

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 107

Popayán, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

Solicitante: JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ y

JOSE LICENIO CRUZ PINO

Opositor: N/A

Radicado: 19001-31-21-001-**2019-00295-00**

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ACUMULADA Adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ, con cédula de ciudadanía No. 4.696.079 y su núcleo familiar; y JOSE LICENIO CRUZ PINO con cédula de ciudadanía No. 4.697.205 y su núcleo familiar, respecto del mismo predio rural denominado "EL HUECO O EL HUECO DEL OSO", conformado por los F.M.I. Nro. 122-12849 y 122-12924; y códigos catastrales Nro. 19-397-00-02-0001-0101-000 y 19-397-00-02-0001-0117-000, ubicado en la Vereda "El Mandur", Corregimiento "El Diviso", Municipio de LA VEGA- CAUCA.



II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución, formalización y reparación de tierras acumulada elevada por la UAGRTD se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor JHON HAYMER IJAJI JIMENEZ, oriundo del Municipio de La Vega, Cauca, vivió junto a sus padres y su sobrina LUZ AMPARO JIMENEZ, en el predio paterno denominado el "Hueco del Oso", predio que fue adquirido por sus padres LAURENTINO IJAJÍ y MAXIMINA JIMENEZ, en 1998. Y posteriormente en el año 2003, el solicitante compró el feudo colindante mediante documento informal, conformándose así un solo inmueble destinado a vivienda y ganadería. Por lo que tras la muerte de su padre en el año 2000, quedaron junto a su familia a cargo del predio.

Frente a los hechos motivo de desplazamiento, señaló que siempre por el lugar existieron grupos armados al margen de la ley, en el año 2001, se fue a prestar servicio militar hasta el 2003, por lo que su familia contentos por su regreso se disponía a festejar su regreso, cuando integrantes de grupos armados al advertir su llegada, se presentaron en la casa paterna y al no encontrarlo amenazaron a su familia, advirtiendo que por prestar servicio militar Jhon Haymer, se tenían que ir del lugar. El solicitante conoció lo sucedido en razón a que se encontraba en una casa vecina, por lo que junto a su núcleo familiar abandonaron el predio y se dirigieron a la ciudad de Cali, y aunque regresaron esporádicamente en dos ocasiones posteriores, no fue posible retornar por las amenazas y situación de violencia presentada en el lugar, lo que ocasionó que se radicaran en la ciudad de Cali, definitivamente, efectuando la venta de la totalidad del predio al señor JOSE MANUEL GUZMAN GUTIERREZ en el año 2006.

En lo que respecta al segundo solicitante señor **JOSE LICENIO CRUZ PINO**, manifiesta que vivió en la Vereda el Mandur desde que nació, que adquirió el



29-XI-2001, dos predios denominados el "HUECO DEL OSO 1 y El HUECO DEL OSO 2", y fueron destinados solo a potreros, los utilizaba para ganadería, porque es muy frio y no se dan árboles frutales. Es de aclarar que estos dos predios, son objeto de solicitud de restitución, en proceso **2020-00114-00**.

Afirma también que aproximadamente en el 2008, compró el predio **"EL OSO MANDUR"**, negocio que realizó con JOSE MANUEL GUZMAN (q.e.p.d.), quien falleció, razón por la que se efectuó la escritura el 5-IX-2015, con el señor CESAR OCTAVIO GUZMAN CARVAJAL, padre del JOSE MANUEL GUZMAN (q.e.p.d). El predio constaba de una casa construida en tapia, 2 cuartos cocina, y potrero; por lo que fue dedicado desde su compa a vivienda, y renta de potreros, que proporcionaban en sustento para él y su núcleo familiar.

Advierte que su casa era la única que quedaba en el camino, por lo que pasaba por allí guerrilla, ELN, FARC, y EJERCITO NACIONAL, entonces le tocaba prestarles servicios, dejarlos dormir, cocinar, prestarles su caballo para traer remesa, situación ésta que no le gusto a la guerrilla, y el 17-VI-2013, llegaron a su casa un grupo de guerrilleros uniformados, le manifestaron que le daban una hora para que se fuera de la localidad, porque "yo era auxiliador del Ejercito Nacional" y que si hacía caso omiso se atuviera a las consecuencias, por lo que junto a su núcleo familiar, dejaron abandonado el predio donde vivían, caminaron unas 3 horas hasta llegar al Municipio de Sucre, declararon en la Personería, y seis 6 meses después se trasladaron al Huila donde un familiar, permaneciendo allí durante unos años. Y finalmente en diciembre de 2016 retornó junto a su núcleo familiar a su predio donde tienen su vivienda, y actualmente residen.

III. <u>DE LA SOLICITUD</u>

Los señores JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ y JOSE LICENIO CRUZ PINO, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y**



formalización de tierras respecto del mismo bien inmueble denominado **"EL HUECO DEL OSO"**, inmueble identificado con los F.M.I. Nro. **122-12849 y 122-12924** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bolívar, Cauca**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitan se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 143 del 19 de febrero de 2020, se admitió la solicitud, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En la misma providencia se vinculó a los señores CRISOSTOMO JIMENEZ, JOSE MANUEL GUZMAN GUTIERREZ y REBECA JIMENEZ GIRONZA y/o herederos, relacionados con los dos códigos catastrales del predio a restituir, incluyéndolos en la publicación. Y ante su incomparecencia se procedió a solicitar Defensor Público. Siendo designada La Dra. Claudia Ximena Fernández, quien contestó la demanda, sin manifestar oposición alguna.

Posteriormente se dio apertura a la etapa probatoria, mediante providencia **1315** del **9-X-2020**, decretando las pruebas necesarias para esclarecimiento de los hechos. Así las cosas una vez, culminada la misma, mediante providencia **1507**, del **25-XI-2020**, se corrió traslado para alegatos de conclusión.



V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -Territorial Cauca (UAEGRTD).

La apoderada judicial de la parte solicitante, allegó memorial en el que inicialmente efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que:

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que:

- El señor JHON HAYMER IJAJI JIMÉNEZ ostentaba la calidad de ocupante respecto del predio rural objeto de solicitud al haberlo detentado materialmente desde el año 2000 y haberlo explotado como vivienda y actividades de ganadería, actividades que cesaron en el año 2006 tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos tanto por él como su núcleo familiar, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011.
- El señor JOSÉ LICENIO CRUZ PINO ostentaba la calidad de ocupante respecto del predio rural objeto de solicitud al haberlo detentado materialmente desde el año 2008 y haberlo explotado como vivienda y actividades de ganadería, actividades que cesaron en el año 2012 tras los hechos de violencia atribuible al conflicto armado padecidos tanto por él como su núcleo familiar, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectué la restitución y adjudicación del inmueble a favor del señor JOSÉ LICENIO CRUZ PINO y se ordene la compensación por equivalencia a favor del señor JHON HAYMER IJAJI JIMÉNEZ, así como demás medidas de reparación para cada uno de ellos y sus respectivos núcleos familiares.



Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicita se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011", por lo que reitero cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

5.2. Concepto del Ministerio Público.

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Esta Agencia del Ministerio Público considera que los solicitantes y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable declarando la solicitud de restitución a favor de la solicitantes tal como lo expone la URT, por las razones ya expuestas, No obstante este Ministerio público considera que el predio a restituir materialmente es para el señor JOSE LICENIO CRUZ PINO y su actual grupo de familia conformado por su compañera permanente RUBY RUIZ GIROANZA y sus hijos JIMENA y DYLAN YAMITH CRUZ RUIZ, lo anterior porque ellos son los que viven actualmente en el predio, le han realizado mejoras ya hay un arraigo sobre el predio que compro, convencido de ser el dueño y propietario del mismo, aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que el señor Cruz Pino, también fue desplazado y debió abandonar forzosamente el predio con tanto esfuerzo adquirido, pero que debido a las duras circunstancias vividas durante el desplazamiento retornó y hoy se encuentra viviendo en el predio, lo ha adecuado, ha mejorado los potreros. En cuanto al señor JHON HAYMER IJAJI JIMENEZ quien cumple igual con todos los requisitos, se le dé un en predio en



compensación a él y a su núcleo familiar conformado por su tía LUZ AMPARO JIMENEZ y sus sobrinos: BRALLAN DAVID, JENNIFER VANESSA VALAQUEZ JIMENEZ y MILTON DAVID VELAZQUEZ MARTINEZ. El resto de las pretensiones acogerlas tal como las plantea la URT.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra **constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del **derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras**, y en ese orden de ideas establecer: *1.*- Si se acredita la condición de víctima y *2.*- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores **JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ** y su núcleo familiar y analizará la condición de **SEGUNDO OCUPANTE** respecto al señor JOSE LICENIO CRUZ PINO.



VIII. CONSIDERACIONES

8.1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹".*

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de **abandono y despojo** de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca **el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "**Principios Pinheiro**" sobre la restitución de

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011



viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng"*, rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, de quienes han sido afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y **en el evento en que no sea materialmente posible**, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que los núcleos familiares de los solicitantes, conforme a lo manifestado por la UAEGRTD, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:



8.2.1. SOLICITANTE: JHON HAYMER IJAJI JIMENEZ

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de	
			identidad
JHON HAYMER IJAJI JIMENEZ	Solicitante	C.C.	4.696.079
Luz Amparo Jiménez	Sobrina	C.C.	39.549.570
			4 442 050 706
Brallan David Velásquez Jiménez	Sobrino	C.C.	1.143.959.706

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los integrantes del núcleo familiar del solicitante⁴.

8.2.2. SOLICITANTE: JOSE LICENIO CRUZ RUIZ

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de	
		identidad	
JOSE LICENIO CRUZ PINO	Solicitante	C.C.	4.697.205
Ruby Ruiz Gironza	Compañera	C.C.	1.060.989.758
	Permanente		
Anyeli Jimena Cruz Ruiz	Hija	R.C.	1.060.990.274

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los integrantes del núcleo familiar del solicitante⁵.

Proceso: Restitución de Tierras
Radicación: 190013121001-**2019-00295**-00

⁴ Plataforma de Tierras, Expediente digital, Folios anexos Dda, 143-151

⁵ Plataforma de Tierras, Expediente digital, Folios anexos Dda, 785;832-834

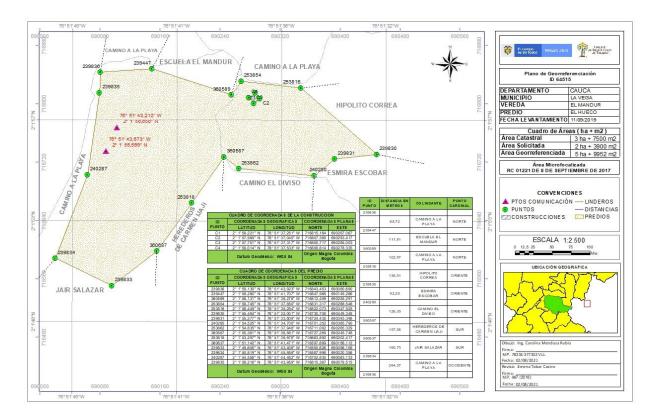


8.3. Identificación plena del predio⁶.

8.3.1. PREDIO: "EL HUECO O EL HUECO DEL OSO"

Nombre del Predio	"EL HUECO"
Municipio	LA VEGA
Corregimiento	El Diviso
Vereda	El Mandur
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-12849- 122-12924
Área Registral	N/R
Número Predial	19-397-00-02-0001-0101-000 19-397-00-02-0001-0117-000
Área Catastral	3Ha +7500 M² y 2Ha +4000 M²
Área Georreferenciada hect,+mts ²	5 Ha+9952 M ²
Relación Jurídica de solicitantes con el predio	POSEEDOR

8.3.2. <u>Plano Del Inmueble Objeto De Restitución</u>



⁶ Datos Tomados del ITP, elaborado por URT, Actualización, Cons. 62



8.3.3. Coordenadas Del Predio

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_

Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_

ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
239836	2° 1' 59,130" N	76° 51' 43,923" W	716843,453	690080,690
239447	2° 1' 59,280" N	76° 51' 41,707" W	716847,968	690149,266
360589	2° 1' 58,131" N	76° 51' 38,278" W	716812,459	690255,291
253854	2° 1' 58,745" N	76° 51' 37,850" W	716831,317	690268,546
253816	2° 1' 58,449" N	76° 51' 35,284" W	716822,073	690347,925
239830	2° 1' 55,484" N	76° 51' 32,001" W	716730,708	690449,348
239831	2° 1' 55,277" N	76° 51' 33,809" W	716724,435	690393,396
240280	2° 1′ 54,525" N	76° 51' 34,700" W	716701,352	690365,790
253862	2° 1' 54,835" N	76° 51' 37,948" W	716711,082	690265,329
360587	2° 1' 55,361" N	76° 51' 38,581" W	716727,289	690245,748
253818	2° 1' 53,297" N	76° 51' 39,978" W	716663,892	690202,417
360637	2° 1' 51,142" N	76° 51' 41,471" W	716597,689	690156,112
239833	2° 1' 49,608" N	76° 51' 43,408" W	716550,626	690096,108
239834	2° 1' 50,819" N	76° 51' 45,859" W	716587,998	690020,356
240287	2° 1' 54,556" N	76° 51' 44,482" W	716702,830	690063,133
239835	2° 1' 58,216" N	76° 51' 43,959" W	716815,367	690079,515

8.3.4. Linderos

NORTE:

Partiendo desde el punto 239836 en línea recta en dirección Oriente hasta llegar al punto 239447 en una distancia de 68,72 metros colinda con el camino a La Playa. (Según acta de colindancia y cartera de campo). Sigue al Sur-Oriente desde el punto 239447 en línea recta hasta llegar al punto 360589 en una distancia de 111,81 metros colinda con la Escuela El Mandur. (Según acta de colindancia y cartera de campo). Sigue al Nor-Oriente desde el punto 360589 en línea quebrada que pasa por el punto 253854 hasta llegar al punto 253816 en una distancia de 102,97 metros colinda con el camino a La Playa. (Según acta de colindancia y cartera de campo).



ORIENTE:	Partiendo desde el punto 253816 en dirección Sur-Oriente y en línea
	recta hasta llegar al punto 239830 en una distancia de 136,51 metros
	colinda con el predio de Hipólito Correa. (Según acta de colindancia y
	cartera de campo). Sigue al Sur-Occidente desde el punto 239830 en
	línea quebrada que pasa por el punto 239831 hasta llegar al punto
	240280 en una distancia de 92,29 metros colinda con el predio de
	Esmira Escobar. (Según acta de colindancia y cartera de campo). Sigue
	al Occidente desde el punto 240280 en línea quebrada que pasa por el
	punto 253862 hasta llegar al punto 360587 en una distancia de 126,35
	colinda con el camino El Diviso. (Según acta de colindancia y cartera
	de campo).
SUR:	Partiendo desde el punto 360587 en dirección Sur-Occidente, en línea
	semirecta que pasa por el punto 253818 hasta llegar al punto 360637
	en una distancia de 157,58 metros colinda con el predio de herederos
	Carmen Ijaji. (Según acta de colindancia y cartera de campo). Sigue al
	Sur-Occidente desde el punto 360637 en línea quebrada que pasa por
	el punto 239833 hasta llegar al punto 239834 en una distancia de
	160,73 metros colinda con el predio de Jair Salazar. (Según acta de
	colindancia y cartera de campo).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 239834 en dirección Nor-Oriente, en línea
	quebrada que pasa por los puntos 240287 y 239835 hasta llegar al
	punto 239836 en una distancia de 264,37 metros colinda con el camino
	a La Playa. (Según acta de colindancia y cartera de campo).

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.



8.4. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado <u>interno.</u> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o

⁷ LEY 1448 Articulo 3





abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo8". Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ y JOSE LICENIO CRUZ PINO, respectivamente tengan la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de **establecer la calidad de víctimas** se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron desplazamiento, despojo y el abandono forzado de tierras

Documento de análisis de contexto de violencia en el *Municipio de LA VEGA, Cauca*⁹ en el cual se establece que:

En el análisis del contexto, en este municipio, tiene relevancia las movilizaciones campesinas suscitadas, debido a que una de las reivindicaciones sociales del Macizo caucano está relacionada con la conservación de los ecosistemas que propician el agua que abastece no solo los municipios maciceños, sino también gran parte del territorio nacional. El liderazgo asumido por algunas personas, contrasta con las amenazas y riesgos padecidos, e incremento de los desplazamientos

Los años noventa estuvieron marcados por la consolidación de los territorios con cultivos de uso ilícito lo que aumento la presencia de actores armados legales e

⁸ LEY 1448 Articulo 75

⁹ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 11-15 y anexo dda



ilegales. En 1.995, también miembros del ELN, amenazaron a la comunidad campesina, para que salieran de los predios. Hacia finales de 1.999 y comienzos del 2.000 el Bloque Calima se expandió llegando hasta diversos municipios del Cauca, donde hacían presencia los frentes 80, 60, 29 y 30 de las FARC y ELN", buscando hacer contrapeso a los grupos insurgentes y guerrilleros presentes en el Cauca.

Entre el Periodo 2.000-2.010, se efectúa una avanzada paramilitar en el Macizo Caucano y luchas por el control territorial con las insurgencias. De esta manera, se dio inicio a uno de los episodios de mayor desplazamiento forzado en la historia reciente del país y del Cauca. El incremento de acciones bélicas a cargo de los grupos armados tradicionalmente presentes en el municipio como las FARC y el ELN, sumado al ingreso de las AUC, generaron un ambiente de tensión y miedo en la población, constituyéndose en un elemento generador de desplazamiento forzado, evento este que persistió a través de los años.

Entre el 2011 y el 2015, el conflicto estuvo caracterizado por el constante accionar de los grupos guerrilleros FARC y ELN, en contraposición a las acciones de la fuerza pública en el marco de la concesión de múltiples títulos mineros en la zona comprendida entre Almaguer y La Vega, situación que dinamizó los movimientos campesinos de la región.

De esta manera teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto los hechos victimizantes, coinciden con el desplazamiento de JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ y JOSE LICENIO CRUZ PINO y sus núcleos familiares, quienes padecieron el flagelo de la violencia, a causa de los grupos armados, durante los años, 2003 y 2013, respectivamente cuando integrantes de grupos armados, llegaron a su vivienda, y tras amenazas, los persuadieron para abandonar sus bienes y en aras de proteger sus vidas y las de sus familias, se dirigieron a otra ciudad dejando el predio en total abandono.



En efecto con la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte** solicitante e Informes de Caracterización de los Solicitantes y sus **Núcleos Familiares**¹⁰ **respectivamente**, se hace constar que:

El solicitante JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ¹¹, en la ampliación de su declaración manifestó:

(..) Nací en La Vega, el predio solicitado se llama el Hueco del Oso y queda ubicado en la Vereda "El Mandul", el predio era de mi padres LAURENTINO IJAJÍ y MAXIMINA JIMENEZ, mi padre compró esas tierras, no recuerdo fecha, ellos tenían sus escrituras, yo vivía con mis padres, mi sobrina LUZ AMPARO JIMENEZ, viví allí hasta el año 2003. (..) Mis padres hicieron allí una casa, habían dos piezas, una cocina, una tienda un billar..

Frente a grupos armados en la vereda El Mandur, expuso: (..) por acá estuvo primero el M19, luego las FARC, ELN, luego los paracos, esta vereda fue bastante violenta, mataban gente, pedían vacunas, hacían reuniones, imponían toques de queda. En cuanto a hechos violentos expuso (..) a mi sobrina LUZ AMPARO, la intentaron matar varias veces, y a nosotros nos comenzaron a hostigar y amenazar a raíz que yo en el 2001, ingresé al ejército. (..) en el 2003, mi familia me estaba esperando porque yo iba de vacaciones y antes que llegaramos a la casa los vecinos nos advirtieron que en la casa habían mas o menos unos 15 hombres de las FARC, con fusiles y que estaban preguntando por mí y mi sobrina, los vecinos nos dijeron que nos estaban buscando para matarnos. (..) nosotros salimos definitivamente en el 2003, mi sobrina intentó regresar en el 2004 y 2005, pero ya no se pudo, la presión fue mas fuerte, además por allá ya no se podía entrar, se encontró la casa toda rayada por farucos y elenos.. (..) mucha gente se aburrió de la inseguridad de la vereda, y se fue desplazando, además las presiones de la guerrilla para reclutar o pedir

¹⁰ Plataforma de Tierras, Expediente Digital, anexos a la demanda Folios 284;584 y 818

¹¹ Plataforma de Tierras, Expediente Digital, anexos a la demanda Folios 296-298



plata eran muy fuertes y eso hizo que mucha gente vendiera o abandonara.. (..) nos fuimos para Cali, el predio quedó abandonado..

Lo anterior se corrobora con los testimonios de LUZ AMPARO JIMENEZ y MARCO ABILIO CORREA CORREA¹² quienes en su orden manifestaron:

LUZ AMPARO JIMENEZ¹³ declaró:

(..) conozco a Jhon Haymer porque es mi tío, yo nací primero, hace 41 años, todos nacimos en el Mandur... en el predio vivíamos todos, era lo paterno, pero ya por los problemas tocó vender, él tenía ese predio que estaba a nombre de él, los demás eran de mi abuela, el predio de él se llama EL MANDUR, pero el predio esta unido con el predio EL HUECO DEL OSO, él tenía la escritura.

Frente a los hechos de violencia manifestó: (..) lo del 2003, pues nosotros de la alegría que él se fue a pagar servicio en el año 2001, aproximadamente y regresó, lo recibimos en la casa para hacerle un almuerzo, por eso ese día nos dijeron que él por estar prestando servicio todos nos teníamos que ir, pero cuando llegaron los de las FARC, ese día encapuchados, JHON estaba donde la vecina, sino nos hubieran matado a todos, él estuvo desaparecido como 10 días.. (..) llegaban muchos grupos a la escuela, EL MANDUR, uno los confundía con el Ejército, o con los Elenos, no se sabían si eran de las FARC, eran como 200 que andaban. (..) en el año 2003 salimos por motivos de amenazas y constantes instigaciones de los grupos armados que estaban en la zona FARC y ELN, y en ocasiones el Ejército. Luego volvimos en el 2006 y al ver que no podíamos que seguía igual nos desplazamos definitivamente para Cali, todos.

En cuanto a la venta del terreno manifestó: (...) Jhon Haymer le pidió prestado a CESAR OCTAVIO la suma de \$1.000.000, y él le respondió que se los prestaba, pero por medio del terreno para que el hijo se hiciera cargo y entonces así se hizo la escritura. El negocio fue como por \$6.000.000, de los cuales no nos

¹² Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Folios, 284 y 290

¹³ Plataforma de Tierras, Expediente Digital, anexos a la demanda Folios 285-288



alcanzó a dar todo porque lo mataron. Mi tío vino a Popayán a recibir el dinero, se hizo por cuotas de doscientos o trescientos de lo que pudiera. (..) la extensión de terreno que se enajenó, fue todo, la que poseía el abuelo antes y la de él. (..) en la venta del predio el señor CESAR o MANUEL, no ejercieron presión para que vendiera, antes nos hicieron un favor, a Dios gracias. Ellos eran muy correctos.

Explicó frente a derechos del predio (..) mi tío es el único propietario porque él es el que ha estado más pendiente. Mi tío es el que ejerció la posesión de esa parte del inmueble, solo lo reconozco a él y a nadie más. No deseo actuar como solicitante.

El señor MARCO ABILIO CORREA CORREA14 manifestó:

(..) tengo 60 años, llegué a vivir a la vereda El Mandur, en 1982, conocí a LAURENTINO IJAJÍ y MARÍA MAXIMINA JIMENEZ, porque cuando llegué a vivir a la vereda trabajé en construcción con Laurentino, JHON HAYMER, es hijo de ellos y LUZ AMPARO es nieta. No sé cómo adquirieron el predio, pero sé que ellos donaron un predio para la Escuela y vendieron otro lote para el Polideportivo, el predio quedaba en El Mandur, lo empleaban para potreros, ganado, siembra de pasto, allí en la casa tenían una tiendita y un billar. (..) por allá había mucha Guerrilla de las FARC, antes de entrar la guerrilla había muchos robos, pero ya estando ellos comenzaron asesinatos.

En lo referente a JHON HAYMER, expresó, (..) la situación fue que él había ingresado al ejército y eso acarreó problemas con la Guerrilla, a él lo comenzaron a buscar para matarlo y eso hizo que los comenzara a amenazar y también a la familia. La Guerrilla intentó matar a Jhon Haymer, y de eso nos dimos cuenta porque había llegado la Guerrilla preguntando por él, y buscándolo en la casa y eso le habían sacado las cosas. Desde que andaban buscando a Jhon Haymer y Luz Amparo, se quedó solita la abuela porque Laurentino ya había fallecido, luego de eso estar solo lo habían vendido pero no

¹⁴ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Folios, 290-292



se a quién. No se el tiempo, pero cuando salí en el 2015, de la vereda "El Mandur", esa casa y esa finca ya estaban solas. De allá mucha gente salió, muchas fincas quedaron abandonadas. (..) ahora el predio lo tiene un señor que se llama JOSE LICENIO CRUZ, yo a él lo distingo porque cuando trabajaba en la vereda él tenía las hijas en la escuela el Mandur.

El solicitante JOSÉ LICENIO CRUZ PINO¹⁵, en su declaración manifestó:

(..) el 29 de noviembre de 2001, compre dos predios denominados "El Hueco del Oso 1 y el Hueco del Oso 2", ubicados en el Corregimiento El Diviso, Vereda El Mandul, Municipio de La Vega, Cauca. Los dos predios aunque tienen diferentes escrituras hacen parte de un mismo lote, eran solo para potreros.

(..) En el 2008, aproximadamente compré el predio "EL OSO MANDUR", pero la escritura la hicimos el 5 de septiembre de 2015. Está ubicado en la vereda "El Hueco", Corregimiento El Diviso, La Vega, (..) yo lo compré legalmente a JOSE MANUEL, y como a él lo mataron, los papeles los hicimos con el papá, CESAR OCTAVIO GUZMAN CARVAJAL16, .(..) por \$12.000.000, se lo pague a 5 cuotas, la escritura se hizo por menor valor para que no saliera tan cara. En el predio vivía yo solo y después con mi compañera, quien me ayudaba a trabajar y a limpiar el predio, le echamos alambre nuevo, sembramos arboles de eucalipto, pino, también arrendamos para tener vacas y caballos, con el tiempo nació mi hija ANGELLY JIMENA CRUZ RUIZ, y cuando tenía 4 meses nos tocó salirnos de allá. (..) en la zona había mucha presencia de guerrilleros de las FARC y ELN, ellos iban y venían también se pasaba el ejército porque mis predios quedan en un cruce de desechos que ellos utilizaban para ir a los Municipios de Sucre, La Vega y Almaguer. Esa gente si se metía con nosotros y mataron a varios vecinos de la vereda.

¹⁵ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Folios, 588-594

¹⁶ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Folios, 281



(...) Mi casa era la única que quedaba en el camino de ellos, entonces a uno le tocaba prestarles el servicio, dejarlos dormir, cocinar, prestarles mi caballo para que trajeran sus remesas, entonces a la guerrilla eso no le gustó, el ejército plantaba máximo 3 días, en cambio la guerrilla plantaba más. Una vez hubo un enfrentamiento por mi casa mataron a un guerrillero, entonces en el 2012 aproximadamente, llegaron a mi casa unos 18 hombres vestidos de camuflados y armados y sin placas, era por la tarde y nos dijeron que teníamos que irnos o sino nos mataban por colaboradores con el Ejército, ellos se quedaron a dormir en la finca y al otro día por la mañana, con ellos allí vigilándonos salíamos con la ropa que teníamos puesta y ellos se quedaron ahí. Caminamos unas 3 horas hasta el municipio de Sucre y allí nos quedamos unos seis meses en la casa de un señor RIGO, que nos dio permiso por 8 días, declaramos en la Personería de Sucre, después nos fuimos a trabajar por los lados de Bautista y luego para el Huila donde una hermana.

Lo anterior se corrobora con los **testimonios de GENTIL MAMIAN CORREA** y **EDIL HOYOS PANIQUITA** *quienes en su orden manifestaron:*

El señor **GENTIL MAMIAN CORREA** expuso:

- (...) Conozco a JOSE ELICENIO CRUZ PINO y JHON HAYMER IJAJÍ, soy nativo de estas veredas, JOSE vive por aca y Jhon se fue hace muchos años. (..) este señor JOSE tiene 3 fincas pequeñas, él le compró una al señor CESAR, quien se la vendió después de varios años, él ha comprado esas tierras.
- (..) lo que Jhon me contó a mí fue que vendió el predio en \$7.000.000, al parecer tuvo que vender porque lo habían amenazado y se tenía que ir de la vereda, él se fue con la mamá y vendió la propiedad.
- (..) a JOSE LICENIO CRUZ, lo dejé de ver por un buen tiempo, esos predios en este momento están enmontados, JOSE está allí.

¹⁷ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Folios, 284 y 290



Jurisdicción Ordinaria Civil Especializada en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Cali

- (..) hace 10 años había mucha violencia, asesinaban a las personas que no querían hacerles caso a las guerrillas y además tildaban a la gente de colaboradores.
- (..) en cuanto a desplazados, manifestó.. (..) como le digo no es que se hubieran ido, porque todos aguantamos, si se vio mucho conflicto pero que yo me de cuanta que se iban desplazados por la violencia, eso si no podría decirlo, estas dos personas si son de la vereda, uno vendió el predio y el otro está por acá trabajando. (..) JOSE LICENIO se dedicaba a cultivar, a tener pastos y animales de ganadería, eso es lo que siempre ha hecho. (..) actualmente está muy tranquilo, no se volvió a ver gente del monte y se vive muy tranquilo.

EDIL HOYOS PANIQUITA¹⁸ expuso:

- (..) Conozco al señor JOSE LICENIO CRUZ, él tiene varias fincas por acá, no se en que año compró esos lotes. (...) en un tiempo él se fue de por aquí, con la señora y los hijos, dejó todo abandonado, no sabemos es porqué se fue, ahora poco regresó, el viene y se está por acá.
- (...) Conocí a Jhon Haymer, él vivió acá, pero ellos vendieron al señor CESAR, hace mas de 10 años, él se fue porque por acá había mucha violencia, le tocó vender la propiedad como en \$7.000.000, esa tierra ahora es de don José Cruz, creo que el señor CESAR le vendió a don José. Lo que sabemos es que a JHON HAYMER, lo amenazó la guerrilla por eso el vendió. Cesar le compró de buena fe, porque Jhon llegó a ofrecerlo y le dijeron que le daban esa plata y él estuvo de acuerdo, si hubiera sido diferente no lo hubiera negociado. No me he dado cuenta de amenazas de JOSE LICENIO, porque cuando a uno lo amenazan se va callado, por aquí si hubo mucha violencia. (..) personas del Diviso se fueron porque veían mucha gente armada y les dio miedo..(..) JOSE LICENIO, se dedicaba a cultivar a tener pastos y animales de ganadería. (..) combates por acá si hubo, pero en este sector nunca pasó, ellos simplemente pasaban pero no le hacían daño a nadie, entonces no se que le dijeron a Jhon Haymer para

¹⁸ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Folios, 794-796



Jurisdicción Ordinaria Civil Especializada en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Cali

que se fuera y vendiera. (..) JOSE LICENIO está trabajando sin ningún problema, esto por acá está muy sano, desde hace como 8 años ya no se volvió a ver muertes a plomo porque antes si había.

Ahora, con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que los accionantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO según información aportada en la demanda por la UAEGRTD¹⁹.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de LA VEGA - Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilla, que transitaban y disponían de la vida de los habitantes, en las zonas rurales, entre ellos el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en las partes reclamantes quienes en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar y vender el predio para el caso del señor JHON HAYMER, tal acción fue producto de las amenazas surtidas, decidiendo junto a su madre vender los dos predios que conforman la totalidad del predio "EL HUECO o EL HUECO DEL OSO", tal como consta en los F.M.I. en el año 2006, al señor JOSE MANUEL GUZMAN GUTIERREZ (q.e.p.d), hijo del señor CESAR OCTAVIO GUZMAN, predio sobre el cual ejercían POSESIÓN.

En cuanto al señor JOSE LICENIO CRUZ PINO, de quien se sabe adquirió el predio reclamado, años después, por compra efectuada al señor JOSE MANUEL GUZMAN GUTIERREZ, también fue objeto de amenazas por parte de los grupos armados al margen de la ley, desencadenando su desplazamiento junto con su núcleo familiar.

¹⁹ Plataforma de Restitución de Tierras, expediente digital Folios 37 y 779



De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que los señores JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ y JOSE LICENIO CRUZ PINO y sus familias fueron víctimas de abandono forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio en diferentes momentos, impidiendo ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y conlleva, económicas que ello lo cual, sumado hechos victimizantes que se advierte, ocurrieron en el año 2003 y 2013 respectivamente, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.5. RESPECTO A LA NATURALEZA DEL BIEN INMUEBLE SOLICITADO Y RELACION JURIDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO:

8.5.1. Naturaleza del bien inmueble solicitado

Conforme obra en el plenario y acorde a lo manifestado por el área catastral de la URT, en el ITP adjunto; se sabe que el predio "EL HUECO o EL HUECO DEL OSO", solicitado en restitución, está integrado por dos FM.I, 122-12849 y 122-12924.

Por su parte el F.M.I., 122-12849 (fue abierto con base en el folio de mayor extensión con matrícula <u>122-12846</u>). Conforme a la complementación tal registro se efectuó el 4-09-1942, y corresponde a la escritura 44 del 7-08-1942. **En tal sentido proviene de un título debidamente registrado**, aunque se evidencia que en la primera anotación de fecha 13-1-1954, se especifica FALSA TRADICIÓN, de JIMENEZ GIRONZA REBECA, MAXIMILIANO, MARGARITA, A: JIMENEZ GIRONZA MAXIMINA (madre de JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ).

En lo que respecta al **F.M.I. 122-12924**, (proviene del FOLIO CERRADO **122-12847**, que a su vez fue segregado del **F.M.I. 122-12846**). En su anotación 1, del 9-10-1961 registra **FALSA TRADICIÓN**, Transferencia Posesión Con



Antecedente Registral Participación Extrajudicial, **DE**: JIMENEZ GIRONZA MAXIMILIANO, **A**: JIMENEZ GIRONZA REBECA. Y en anotación 2 del **10-02-2005** se registró la ESCRITURA 20 del **14-02-2003**, efectuada en la NOTARIA DE LA VEGA, COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES CAUSANTE REBECA JIMENEZ GIRONZA; **DE**: ELVIA EDIT CORREA DE CORREA **A: JHON HAYMER IJAJI JIMENEZ**...

Así las cosas, el Folio común de los que subyacen los F.M.I. **122-12849 y 122-12924 que conforman el predio solicitado**, tienen su origen en el F.M.I. **122-12846**, y una vez efectuada la consulta ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante memorial 20201030763851²⁰, de la Oficina Jurídica determinó:

"(...) en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la anotación No. 1 de la Matriz No. 122-12846, se evidencia un acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura 44 del 07 de agosto de 1942 de la Notaria Única de La Vega, debidamente registrada el 04 de septiembre de 1942; lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada".

Por tanto, se concluye así que los dos F.M.I. que conforman el predio solicitado denominado "EL HUECO o HUECO DEL OSO", son de NATURALEZA PRIVADA, toda vez que provienen de un título debidamente inscrito, antes del 3 de agosto de 1974, por tanto, la relación jurídica que ostentaba el solicitante JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ, con el predio reclamado al momento del abandono dada la NATURALEZA PRIVADA DEL mismo es de POSESIÓN, y no de OCUPACIÓN, como lo refirió en la solicitud la URT.

8.6. LA BUENA FE EXENTA DE CULPA Y LOS SEGUNDOS OCUPANTES.

²⁰ Plataforma de Restitución de Tierras, expediente digital, Cons. 36





Jurisdicción Ordinaria Civil Especializada en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Cali

La implementación de la Ley 1448/11 ha puesto de presente la necesidad de distinguir conceptualmente, como contrapartes de la acción de restitución, los opositores de los **segundos ocupantes**²¹. Mientras los primeros pretenden el reconocimiento como verdaderos y legítimos titulares del predio objeto del proceso y traban la Litis, los segundos ocupantes, sin que tengan necesariamente la calidad de opositores, comprenden una población en situación de igual o, en algunos casos, mayor vulnerabilidad a aquella en que se encuentra la víctima del conflicto, con posibilidad de acentuarse si pierde el vínculo con la propiedad que se le ordena restituir.

La Corte Constitucional²² sugirió los siguientes parámetros que deberían tenerse en cuenta al momento de verificar si una persona dentro de un proceso de restitución ostenta la calidad de segundo ocupante:

"Para esta evaluación, distinta del análisis que se tiene que realizar para determinar la procedencia de la compensación, tal como se ha expuesto de manera reiterada y se deriva de la sentencia C-330 de 2016, no hace falta exigir la buena fe exenta de culpa. Basta determinar, por el contrario, (i) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (ii) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (iii) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías del acceso, temporal y permanente, a vivienda, tierras y generación de ingresos."

De acuerdo con lo expuesto, puede concluirse que la calidad de segundo ocupante no depende del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, y el estándar es susceptible de no exigirse y/o de flexibilizarse si se acreditan los siguientes dos requisitos:

²¹ Corte Constitucional, Auto 373/16, L. Vargas

²² Corte Constitucional, C-330/16, M. Calle, y, a373/16, L. Vargas



- a. Se trata de personas vulnerables, sea por su condición campesina o también víctima de desplazamiento, o ambas. En la sentencia C-330/2016, se precisa que se trata de personas en condiciones de debilidad manifiesta, marcadas por el acceso a la tierra, a la vivienda digna o por el trabajo agrario de subsistencia.
- **b.** Derivan su sustento del predio que es objeto de reclamación o con él **satisfacen su derecho a la vivienda**.
- c. No participaron directa ni indirectamente del despojo o abandono forzado, y,
- **d.** De acuerdo con el Auto 373/2016, en el evento de haber participado, tal participación, no fue voluntaria²³.

Resaltada la precaria situación de opositores vulnerables que también son segundos ocupantes, y la responsabilidad del juez de restitución para identificarlos en el proceso, y equilibrar las cargas probatorias, si se quiere, en un plano de igualdad con la víctima reclamante, se ha procurado la flexibilización, y excepcionalmente la inaplicación del rígido estándar de prueba, es decir, la demostración de la buena fe exenta de culpa.

La Corte Constitucional en sentencia C-330/2016, al respecto de la **buena fe exenta** de culpa señaló:

"Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios

_

²³ De acuerdo con el auto 373/2016 citado, respecto de este literal se indica concretamente "(...) que no participó voluntariamente ni tuvo que ver con los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado".



constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables".

Tal postura fue reiterada en el auto 373/2016 (L. Vargas), en el marco del seguimiento especial a la sentencia T-025/2004, referida anteriormente.

Acudiendo a los precedentes descritos, particularmente a la sentencia C-330/2016, algunos parámetros que sirven de orientación para el análisis de cada caso, conforme a los criterios expuestos por la Corte, y que deben ser tenidos en cuenta por el juez transicional para definir sobre la flexibilización o inaplicación del requisito o estándar de prueba exigido normalmente a los opositores o segundos ocupantes son: a) no se puede favorecer ni legitimar el despojo, tampoco favorecer a quien no enfrenta las condiciones de vulnerabilidad descritas; b) el juez de restitución puede, exigir la buena fe exenta de culpa "de manera acorde a su situación personal"²⁴, la buena fe simple, o aceptar condiciones similares al estado de necesidad "que justifiquen su conducta"; c) la vulnerabilidad procesal de las partes es asumida por el juez de restitución y, d) en cualquier caso, de optar el juez de restitución por la flexibilización o inaplicación del requisito o estándar de prueba, exige de aquel una motivación "adecuada, transparente y suficiente".

Acorde a lo anterior, y en lo que atañe al solicitante **JOSE LICENIO CRUZ PINO**, se sabe de su propio testimonio que: adquirió el predio "EL HUECO o EL HUECO DEL OSO", en el año 2008, mediante compra realizada de manera informal con el señor JOSE MANUEL GUZMAN (q.e.p.d), por valor de \$12.000.000, pero tras la muerte de aquel ocurrida en el mismo año después de la compra, el documento privado de derechos, elevado a escritura pública, del predio adquirido, fue efectuada en el 5-IX-2015, con el señor CESAR OCTAVIO GUZMAN, padre del fallecido, por cuanto su hijo no tenía esposa ni hijos; sin que se efectuara registro alguno. Afirmó también el solicitante que desde que

²⁴ Se refiere la Corte, en la sentencia C-330/2016 a "una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada".



Jurisdicción Ordinaria Civil Especializada en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Cali

compró el predio lo destinó para vivienda, criaba animales, y rentaba parte del predio para obtener dinero para su sustento. Permaneció en el predio, y de manera constante llegaban diversos integrantes de grupos al margen de la Ley y también el Ejército Nacional, y hacían uso del predio. Razón por la que recibió amenazas, por parte de los insurgentes, quienes lo tildaban de colaborador del Ejército. Por lo que bien se sabe que el señor JOSE LICENIO CRUZ PINO, por los hechos de violencia, padecidos debió abandonar el predio adquirido, que según su propia concepción es de su propiedad, en razón a que realizó el pago total convenido por el inmueble, mismo que sirvió de residencia para su familia, y del que obtenía su sustento, y aunque debieron desplazarse el 18-VI-2013 conforme a los hechos declarados, a otro municipio en aras de proteger su vida y la de su familia, **retornó** al predio en el año **2016**, con su compañera permanente y sus hijos. Lo que da cuenta del cuidado y uso del predio y la residencia en el mismo antes del desplazamiento y posterior a su retorno.

Acorde a lo expuesto, los testimonios de vecinos del sector, y la diligencia de comunicación efectuada el 2-IV-2018, por la URT, en la cual se consignó "al momento de llegar nos encontramos que la porción de terreno solicitada recae dentro de un predio de mayor extensión nombrado EL HUECO propiedad del señor JOSE LICENIO CRUZ PINO, quien manifestó haber comprado la totalidad de la finca al señor CESAR OCTAVIO GUZMAN, el reconoce al solicitante JHON HAYMER JIMENEZ, como uno de los anteriores propietarios, y él fue quien vendió al señor CESAR OCTAVIO, colindante para la época.."., permiten corroborar lo afirmado por el señor JOSE LICENIO, frente al uso y goce del predio.

Así las cosas, no se evidencia presión alguna ejercida por parte del señor JOSE LICENIO, para lograr la venta del predio a su favor, más cuando se corrobora, que fue efectuada por el señor JHON HAYMER y su madre el 21-VI-2006, a otra persona y la compra del predio por el señor JOSE LICENIO CRUZ PINO, se efectuó dos años después. Lo que deja entrever que según su propia convicción, es el propietario del predio actualmente, y desconocía los hechos



que conllevaron al abandono del predio por parte del señor JHON HAYMER y su familia, razón por la que se presume la buena fe.

No obstante, NO es dable acceder a la petición de formalización del predio, en calidad de solicitante, por cuanto la **POSESION** que ostenta **JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ**, respecto del predio solicitado, no se interrumpe con el abandono del predio, y por tanto, del análisis del caso se concluye que la condición del **señor JOSE LICENIO CRUZ PINO**, quien efectuó solicitud de restitución de tierras respecto al mismo predio, es de **SEGUNDO OCUPANTE** y así se reconocerá.

8.7. Relación Jurídica del solicitante con el predio.

Aunque en el proceso motivo de estudio, se hace referencia a dos solicitudes de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, previas las considerándose efectuadas en acápite anterior, destacando que la calidad del señor JOSE LICENIO CRUZ PINO, frente al predio solicitado es de OCUPANTE, se analizará la relación jurídica de JHON HAYER IJAJÍ respecto al predio solicitado:

Respecto al señor JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ, se sabe que vivió con sus padres en el predio, que los derechos de dicho inmueble los adquirió su madre MAXIMINA JIMENEZ GIRONZA en 1954, posteriormente él adquirió el predio aledaño, conformándose así el predio aquí solicitado, que tras morir su padre, continuaron viviendo en el predio y realizando acciones de cuidado y cultivo junto con su madre, en el predio. Por tanto, se concluye que la relación que ostenta dicho solicitante respecto al predio solicitado es de **POSEEDOR.** No obstante, se colige de lo plasmado en el expediente, conforme al material probatorio, allegado por la URT, que al presentarse amenazas, tanto para él como para su núcleo familiar por grupos al margen de la ley, para proteger sus vidas, efectuaron la venta de **los dos predios que conforman el inmueble** "EL HUECO o EL HUECO DEL OSO", el 23-X-2006, posterior a la fecha de abandono del predio, al señor JOSE MANUEL GUZMAN GUTIERREZ (q.e.p.d).



En consecuencia, en razón a que, el término para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio de las víctimas del conflicto, a quienes vieron perturbada su posesión, no se interrumpe **por el hecho de no explotar el inmueble**, en tanto el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, así lo indica, **es dable proteger el derecho de RESTITUCION DE TIERRAS**, al señor JHON HAYMER IJAJI JIMENEZ.

Presupuestos para ordenar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, como mecanismo de formalización de restitución de tierras.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el solicitante JHON HAYMER IJAJI JIMENEZ, tiene relación de poseedor con el predio denominado "EL HUECO o EL HUECO DEL OSO", que dicho predio está conformado por dos F.M.I, 122-12849 y 122-12914, el primero adquirido por su madre MARÍA MAXIMINA JIMENEZ en el año 1953 y el segundo por propia compra informal efectuada por el solicitante, el 14-II-2003, a ELVIA EDIT CORREA, actos que se elevaron a escritura pública, y posterior registro, respectivamente con especificación de FALSA TRADICIÓN. Así las cosas, aunque el solicitante refiere ser el propietario, puede observarse, que este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - título y modo - para determinar que el señor JHON HAYMER IJAJI JIMENEZ, tras la muerte de sus padres y compra del predio aledaño, adquirió a través de dichos actos, la titularidad del derecho de dominio de los citados fundos.

Por otro lado, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio solicitado, tal como se decantó en precedencia, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud es de **NATURALEZA PRIVADA**, y por ende SUSCEPTIBLE de adquirirse por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**.



Conforme a lo anterior, y encontrándose ya establecida la naturaleza **PRIVADA**, del fundo, se dará transito al análisis correspondiente de esta solicitud, en el entendido que **se procederá a evaluar** los requisitos concernientes a la **USUCAPION**, por cuanto se concluye entonces que el Derecho que viene ostentado el solicitante es de mera **POSESION**, debiendo en caso de ser favorable esta solicitud, realizar lo concerniente a sanear dicha posesión, otorgándole los derechos de DOMINIO.

En consecuencia, se verificará si se cumplen los presupuestos exigidos por la ley civil para la **FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE**, materia de estudio, en virtud de lo solicitado por el señor JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ, estableciendo si se cumple con los requisitos para ordenar la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**. En consideración a que conforme a la normatividad aplicable, el fundo es susceptible de **POSESIÓN** y **DE USUCAPIÓN**.

Con relación a lo anterior, y frente a las pruebas aportadas, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011, en consideración a la condición de víctima del solicitante.

Así las cosas, para resolver lo planteado, es necesario hacer las respectivas precisiones:

Frente a este tópico, en primer término, debe mencionarse que la **POSESIÓN** constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.



En este sentido la **relación posesoria**, está conformada por un **CORPUS**, **(elemento objetivo)** que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS (elemento subjetivo)** cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es **la buena fe**, que en la **POSESIÓN**, el artículo 768 del Código Civil, la define "como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato".

A si entonces, resaltando que la figura de la **usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como en la **Ley 791 de 2002**, reguladora de la **prescripción ordinaria** o **extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio**; es claro entonces que para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- > Que el asunto verse sobre **cosa prescriptible** legalmente;
- Que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo;
- Y que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

De tal manera que aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, se tiene:

- a) El predio es de naturaleza privada.
- b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de 5Ha+9952 m2, contenido dentro de 2
 F.M.I. 122-12849 y 122-12924, denominado "EL HUECO o EL HUECO



Jurisdicción Ordinaria Civil Especializada en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Cali

DEL OSO", ubicado en la Vereda "MANDUR", Municipio de **LA VEGA**, Cauca.

- c) Se encuentra demostrado, que el solicitante y su núcleo familiar, realizaron hechos **posesorios sobre el bien a usucapir**, que parte del predio fue adquirido por su madre MAXIMINA JIMENEZ, en el año **1954**, y la parte colindante fue adquirida por el solicitante mediante compra realizada el **14-II-2003**; que dicho inmueble lo utilizaron para, vivienda, negocio, cría de animales y renta de predios, lo que ayudaban a su sustento y el de su familia, hasta el año **2003**, cuando llegaron integrantes del grupos armados que al enterarse que JHON HAYMER había prestado servicio militar, efectuaron amenazas a su familia, por lo que debieron abandonar el predio y desplazarse junto con su núcleo familiar, a la ciudad de Cali.
- d) Respecto a la POSESION, y el término que exige la ley. Se extrae de las declaraciones que: i) el bien inmueble, fue adquirido en dos partes una por sus padres en el año 1954, aclarando que después de la muerte de su padre en el año 2000 empieza a ejercer actos de posesión y la otra fue adquirida por el solicitante en febrero del 2003, ii) en el predio paterno construyeron su vivienda y habitaron en él con su familia, posteriormente con la compra del terreno colindante, formaron un solo predio, desarrollaron cría de animales, y alquiler para ganado, hasta el momento de su desplazamiento esto es en el año 2003, iii) que siempre, ejercieron posesión en el predio solicitado. iv) los vecinos, y familiares lo reconocen como único dueño de dicho inmueble, en razón a que fue quien se encargó del predio posterior a la muerte de sus padres v) y pese que al momento del abandono del predio respecto al predio paterno, tenían 16 años, de habitar en él y respecto al predio colindante adquirido solo unos meses, de permanencia y uso, es claro que su desplazamiento no interrumpe el tiempo para la prescripción, conforme lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. Por tanto, a la fecha ostenta el solicitante un tiempo aproximado de 21 y 18 años respectivamente. Demostrándose con ello, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir la **posesión material**, del derecho de dominio



sobre el predio, y con los presupuestos **temporales**, tanto de **prescripción ordinaria** como de la **extraordinaria**, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el **de la buena fe**, para que éstas puedan acreditar los **daños sufridos o los soportes de sus pedimentos**, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los **artículos 77 y 78** de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, **para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante**.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la **posesión fue ejercida**, en forma **quieta, pacífica y tranquila**, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Y conforme a las pruebas allegadas al legajo, se puede concluir que el señor JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ y su núcleo familiar, han ejercido posesión ininterrumpida en el predio solicitado, por más de 21 y 18 años respectivamente, excediendo el tiempo de 10 años establecido en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión del solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como





verdaderas en cuanto a **circunstancias** de **tiempo, modo y lugar**, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón a sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, **por tal razón el Juzgado**, ordenará lo correspondiente a su favor.

8.8. Afectaciones del predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial²⁵ se hace constar que sobre el predio existe:

(i) Afectación por MINERIA, sobre el área total del predio solicitado, con código de expediente CG4-111, fecha 2009, ID estado 12, titulo vigente en ejecución, modalidad contrato de concesión L 685; Minerales demás concesibles\ mineral de zinc\ oro\ mineral de plomo\ plata. Titulares (9004872081) CGL DOMINICAL S.A.S.

En respuesta la ANM²⁶, manifestó que el predio solicitado, reporta superposición con el título minero vigente, CG4-111, modalidad Licencia de exploración, estado activo, solicitante CGL, DOMINICAL S.A.S, efectuada la Inspección, el 17 de octubre de 2019, se constató que se encuentra con suspensión temporal y en el 5 año de explotación y las labores mineras pueden acarrear, sedimentación en cuerpos de agua, aumento de material particulado y gases, incremento de los niveles de ruido, desestabilización de pendientes, contaminación del suelo, afectación de comunidades faunísticas, alteración de capa vegetal, modificación del paisaje, afectación del patrimonio cultural.

(ii) Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total del predio solicitado, contrato ID 0003, Disponible ON, operador Agencia Nacional de Hidrocarburos.

²⁵ ITP, anexo a la Dda.

²⁶ Plataforma de Tierras, expediente digital, consec, 15





En su respuesta la ANH²⁷, manifestó que de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se observa que las coordenadas del predio **no se encuentran ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos**, por tanto, se localiza dentro de un área "RESERVADA", sobre dicha área en la actualidad, la ANH no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica. Precisó que al encontrarse el área como **Reservada**, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

De tal manera que frente a la **AFECTACION POR MINERIA e HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio, se dirá que ello no tiene entidad para alterar **el derecho de dominio**, la ocupación o **la posesión** ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero y de hidrocarburos, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, "la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial en Restitución de Tierras (...)", tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal

-

²⁷ Plataforma de Tierras, expediente digital, Consecutivo 10



Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

8.9. <u>Con respecto al estado del predio y el no retorno del solicitante</u> JHON HAYMER IJAJI JIMENEZ

Conforme obra en el plenario se **sabe respecto al predio que**: *i)* Fue abandonado en el año **2003**; *ii)* el solicitante y su familia no retornaron al predio y se establecieron en la ciudad de Cali, donde residen actualmente; *iii)* en la diligencia de comunicación en los predios efectuada por el área catastral de la URT, realizada el **2-IV-2018**, se indicó que, " *nos encontramos que la porción de terreno solicitada recae dentro de un predio de mayor extensión, nombrado el HUECO propiedad del señor JOSE LICENIO CRUZ PINO, quien manifiesta haber comprado la totalidad de la finca, al señor CESAR OCTAVIO GUZMAN, con escritura pública".*

Así las cosas, verificado el acápite de afectaciones, contenido en el ITP, y el acopio probatorio se colige que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo, tampoco se establecen restricciones al uso de suelo por parte de la Oficina de Planeación Municipal, y CRC, establecidos para la zona; así como tampoco prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante...

Se observa también, que se cumplen satisfactoriamente todos los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la restitución jurídica del inmueble a través de la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por haber sido adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO por parte del solicitante JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ.



No obstante, se verifica que el solicitante y su núcleo familiar, no tienen voluntad de retornar al predio, entre otros eventos porque, no se siente seguros al regresar a él, por cuanto además de los hechos padecidos y que ocasionaron el abandono del predio, por el desarraigo sufrido, tras verse obligado el solicitante junto a su familia a abandonar su predio que era visto por todo su núcleo familiar como fuente para su estabilidad familiar, el temor que siente de regresar al lugar por la continua presencia de grupos armados. Y además porque el predio actualmente es ocupado por el señor JOSE LICENIO CRUZ PINO y su núcleo familiar. Aspectos que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio solicitado, pues con ello, lejos de resarcir los menoscabos que pudieron haber sufrido con los hechos que les fueron perjudiciales, mal se haría si se le conminare a regresar a un fundo que no tienen el propósito de explotar y de hacerlo, implicaría un riesgo para su salud mental, de allí que sea imposible regresar.

Por tanto, atendiendo las especiales circunstancias acaecidas, y la existencia de un SEGUNDO OCUPANTE que reside actualmente en el predio, se accederá a la pretensión elevada por parte de la URT, ordenando de manera subsidiaria la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA.

Y, a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, MATERIALICE LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA mediante la entrega de una COMPENSACIÓN EN ESPECIE, ya sea medioambiental o económica, para lo cual deberá entregar previa anuencia del solicitante un bien inmueble de similares características, en el lugar que el escoja, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, el RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem, como alternativa de resarcimiento para las víctimas.



Del mismo modo, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**, en coordinación con La **UAGRTD** y acorde al convenio interinstitucional existente, deberá adelantar el trámite del **avalúo** del predio a restituir **"EL HUECO o EL HUECO DEL OSO"**, ubicado a la vereda "El Mandul", Municipio de **"LA VEGA"**, Cauca, por ser un insumo necesario.

Así las cosas, la **RESTITUCION POR EQUIVALENCIA**, deberá priorizarse por un predio **rural o urbano**, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **LA ENTREGA DE UN PREDIO EQUIVALENTE** y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la **COMPENSACIÓN DINERARIA**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas. Advirtiendo que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de **ESTABLECER**, **ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²⁸, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

RESPECTO AI SEGUNDO OCUPANTE

En lo que atañe al señor **JOSE LICENIO CRUZ PINO**, y su núcleo familiar, previamente reconocido como SEGUNDO OCUPANTE, quien es también solicitante del mismo predio, emerge que **también es víctima** del conflicto armado interno, pues fue desplazado del mismo predio en el año 2013, y retornando al mismo en el 2016 con su familia, donde habitan actualmente, y derivar parte de su sustento, pero hasta ahora tampoco detenta el dominio de dicho predio.

Por lo que bajo tal panorama, y con el fin de evitar una nueva victimización, se le deberá dar una medida de atención dentro del marco de la **acción sin daño**

²⁸ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 ""Definición de las características del predio equivalente.)."



y parámetros de equidad y como medida de asistencia se mantendrá en favor del señor JOSE LICENIO CRUZ PINO y su núcleo familiar, el STATU QUO que actualmente ejerce sobre el inmueble pretendido en este proceso, de cara a la posesión ejercida sobre el mismo, tras la compra informal efectuada en el 2008, y en razón de ello, **NO SE PROFERIRÁ** orden alguna de transferencia al **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

En esas condiciones, por tratarse también de una víctima del conflicto armado, tal y como consta en el plenario, su tratamiento debe ser uno distinto a continuar en su estado de vulnerabilidad. Más cuando se sabe que el reclamante JOSE LICENIO, tiene arraigo en el Municipio de La Vega, es conocido por sus vecinos desde hace mucho tiempo; se dedica a actividades del agro, para su sustento, además la compra de predios en zona rural se efectúa de manera informal; y desde el momento de adquirir el predio al que denominó "EL HUECO DEL OSO", ha realizado posesión interrumpida con ánimo de señor y dueño, desconociendo dominio ajeno sobre el predio objeto de la presente reclamación. Y siendo también un sujeto de especial protección, como víctima que fue de la violencia; y que ninguna actividad ejerció para desplazar al reclamante y su grupo familiar, que adquirió el predio reclamado para su propia vivienda y de su familia, que desde el tiempo que lo adquirió según su convicción lo poseyó en el 2008, realizó mejoras al inmueble y la vivienda que en el existe; son factores a tener en cuenta por este estrado judicial, bajo las especiales circunstancias, por lo que en aras de proteger su condición de víctima, se **DISPONDRÁ LA TITULACIÓN DIRECTA A SU FAVOR** de dicho predio, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para para acceder a la misma, pues adquirió el predio en el año 2008, ha ejercido actos de explotación sobre el mismo de manera ininterrumpido, creyéndose dueño y es reconocido de cara a la comunidad como propietario.

8.10. Restitución y medidas de reparación en favor del solicitante y segundo ocupante y sus núcleos familiares.



Frente a la *RESTITUCIÓN*, encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctimas de los señores **JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ** y **JOSE LICENIO CRUZ PINO** y su núcleos familiares al momento de los hechos; y la relación jurídica con el bien solicitado, es dable **amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras**, a que tiene derecho, JHON HAYMER IJAJI JIMENEZ, en calidad de **POSEEDOR**, del predio "EL HUECO o EL HUECO DEL OSO", y proteger la condición de JOSE LICENIO CRUZ PINO, como VICTIMA DE LA VIOLENCIA y **SEGUNDO OCUPANTE**, y disponer en razón de ello las medidas a que haya lugar.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste junto con su grupo familiar de acuerdo a lo acreditado.

Por tanto, sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras, para los solicitantes, por cuanto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad.

En lo que **respecta a las PRETENSIONES** se accederá a las que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades



correspondientes para que en **forma armónica** y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES,** así:

* PRETENSIONES PRINCIPALES: se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DUODECIMA", en lo referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso no se individualizaron responsables.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLIVAR, CAUCA y AL IGAC,** para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de área**, **aperturar** un **nuevo folio de matrícula inmobiliaria, correspondiente al predio englobado**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

- De las <u>PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS</u>, y cada uno de los acápites:
 - ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, **se facultará** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los



mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, el Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por el momento no se emitirá ordenamiento alguno, hasta tanto se materialice la restitución por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.
- REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS —UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas —UARIV- y SNARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.



- SALUD, se dispondrá a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE y CAUCA, respectivamente verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y segundo ocupante y sus núcleos familiares respectivamente. Y en caso de no estarlo adopten las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.
- ► EDUCACIÓN, se SOLICITARÁ al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, Regional Valle y Cauca, se vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a programas de formación especial; así como también a los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
- * CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de LA VEGA, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

* SOLICITUDES ESPECIALES

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de los señores **JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ y JOSE LICENIO CRUZ PINO**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la



Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya *formalización* se solicitó en calidad de **POSEEDOR**, **respecto al predio solicitado**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos, conforme la relación aportada por la URT, descrita a continuación:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de	
		identidad	
JHON HAYMER IJAJI JIMENEZ	Solicitante	C.C.	4.696.079
Luz Amparo Jiménez	Sobrina	C.C.	39.549.570
Brallan David Velásquez Jiménez	Sobrino	C.C.	1.143.959.706
Jennifer Vanessa Velásquez Jiménez	Sobrina	C.C.	1.006.169.169

SEGUNDO. <u>RECONOCER</u> EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA, en favor del señor JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ, con C.C. 4.696.079, en calidad de POSEEDOR, de 5 Has+9952M², correspondientes al predio denominado "EL HUECO o EL



HUECO DEL OSO", que se encuentra conformado por dos predios a saber: F.M.I. No. 122-12849 y 122-12924, ubicado en la Vereda "MANDUR", Corregimiento "El Diviso", Municipio de LA VEGA, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

TERCERO. DECLARAR probadas las presunciones de despojo previstas en los literales a) y d) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, **declarar inexistente** el contrato de promesa de compraventa suscrito el 21 de julio de 2006, por los señores MARIA MAXIMINA JIMENEZ DE IJAJI y JHON HAYMER IJAJI JIMENEZ, y JOSE MANUEL GUZMAN GUTIERREZ como comprador, referentes a los F.M.I. 122-12849 y 122-12924 y en consecuencia, declarar la inexistencia y/o nulidad de los negocios jurídicos celebrados con posterioridad y que derivaron de esa negociación.

CUARTO. ORDENAR a favor del señor JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ, con cédula de ciudadanía No. 4.696.079, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, ante la imposibilidad material que en las actuales condiciones representa la restitución del predio abandonado y la presencia en él de segundos ocupantes de buena fe.

Para el cumplimiento de dicho ordenamiento, el **GRUPO DE CUMPLIMIENTO** DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA **UAEGRTD**, deberá **MATERIALIZAR** LA RESTITUCIÓN EQUIVALENCIA mediante la entrega de una COMPENSACIÓN EN ESPECIE, ya sea **medioambiental o económica**, para lo cual deberá entregar un bien inmueble de similares características al abandonado, ubicado en lugar diferente al inmueble solicitado, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta al solicitante, y DE NO SER POSIBLE, previa comunicación al despacho; DEBERÁ EFECTUAR EL **RECONOCIMIENTO COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem, como alternativa de resarcimiento para las víctimas. Para su



cumplimiento se otorga un término de **dos (02) meses** contados a partir de la entrega del avalúo respectivo por parte del **IGAC**.

ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y/o **GRUPO** DE **CUMPLIMIENTO** DE ÓRDENES **JUDICIALES ARTICULACIÓN** INSTITUCIONAL (UAEGRTD), que para atender lo referente a la RESTITUCION POR EQUIVALENCIA, deberá priorizarse por un predio rural o urbano, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando UNA COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE²⁹ y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la COMPENSACION CON PAGO EN DINERO. Advirtiendo que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes la encargados de ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR, el valor correspondiente a dicha compensación, con cargo a los recursos del FONDO, dando aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011³⁰, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. Debiendo rendir informe de su cumplimiento al despacho.

SEXTO. ORDENAR INSCRIBIR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en los **F.M.I. de los predios compensados** en favor del señor JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ, en calidad de víctima. Debiendo remitir la Oficina de Registro correspondiente, el certificado de tradición del predio restituido.

SÉPTIMO. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, efectuar el AVALÚO COMERCIAL del predio restituido denominado "EL HUECO O EL HUECO DEL OSO", ubicado en la Vereda "Mandul",

²⁹ Art. 38, Decreto 4829/2011.

³º Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."



Municipio de la Vega, Cauca, conformado por los **F.M.I. 122-12849 y 122-12924**. Para su cumplimiento se allegará copia del ITP, Georreferenciación, y FMI. Concediéndole un término de **15 días** hábiles.

OCTAVO. En razón a que existen **segundos ocupantes**, **NO** se ordenará la transferencia del predio restituido al FONDO.

NOVENO. ABSTENERSE de emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la RESTITUCION POR EQUIVALENTE por parte de la URT.

DÉCIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos del solicitante y su núcleo familiar; en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

UNDÉCIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DUODÉCIMO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD Del VALLE**, la verificación de la afiliación del señor **JHON HAYMER IJAJÍ JIMENEZ** y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para de no encontrase incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene al solicitante que en el evento de que no se les preste alguna



atención en salud que requiera podrá acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos.

DECIMOTERCERO. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL VALLE,** ingrese al solicitante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requiere a los **programas de formación especiales**; así como también **a los proyectos especiales para**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de la beneficiaria.

DECIMOCUARTO. <u>DECLARAR OCUPANTES SEGUNDARIOS</u> a los señores **JOSE LICENIO CRUZ PINO** con C.C. No. 4.697.205 y su compañera permanente **RUBY RUIZ GIRONZA** con C.C. No.1.060.989.758 por reunir las condiciones para ello, y en razón a que actualmente ocupan el predio denominado "EL HUECO o EL HUECO DEL OSO".

DECIMOQUINTO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **JOSE LICENIO CRUZ PINO** y su núcleo familiar al momento de los hechos, conforme la relación aportada por la URT, descrita a continuación:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de	
		identidad	
JOSE LICENIO CRUZ PINO	Solicitante	C.C.	4.697.205
Ruby Ruiz Gironza	Compañera Permanente	C.C.	1.060.989.758
Anyeli Jimena Cruz Ruiz	Hija	R.C.	1.060.990.274

DECIMOSEXTO. MANTENER en favor del señor **JOSE LICENIO CRUZ PINO** y su núcleo familiar, el STATU QUO que actualmente ejerce sobre el inmueble pretendido en este proceso, dentro del marco de la acción sin daño y parámetros de equidad de cara a la posesión ejercida sobre el mismo, tras la compra informal efectuada en el 2008.



DECIMOSEPTIMO. DECLARAR que JOSE LICENIO CRUZ PINO con C.C. No. 4.697.205 y su compañera permanente RUBY RUIZ GIRONZA con C.C. No.1.060.989.758, con cédula de ciudadanía No. 4.696.079, han adquirido *POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL DERECHO DE DOMINIO* sobre, las 5Ha+9952M², que conforman el predio "EL HUECO o EL HUECO DEL OSO", integrado por los F.M.I. No. 122-12849 y 122-12924, y códigos prediales 19-397-00-02-0001-0101-000 y 19-397-00-02-0001-0117-000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMOCTAVO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca:

- a. **INSCRIBIR** esta SENTENCIA, en los **F.M.I**. No. **122-12849** y **122-12924**, **correspondiente a los** predios individuales.
- b. ENGLOBAR los inmuebles identificados con los F.M.I. No. 122-12849 y 122-12924, y códigos prediales 19-397-00-02-0001-0101-000 y 19-397-00-02-0001-0117-000, con el propósito de conformar un nuevo predio denominado "EL HUECO o EL HUECO DEL OSO", con un área Georreferenciada de 05 Has+9952M², comprendido dentro de las coordenadas y linderos señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.
- c. APERTURAR, de ser necesario un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al predio englobado denominado "EL HUECO o EL HUECO DEL OSO", descrito en el acápite respectivo de esta providencia, y que corresponde al predio restituido.
- d. **REGISTRAR** esta sentencia en el F.M.I., generado por el englobe.



- e. **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble, en los **F.M.I. 122-12849 y 122-12924**.
- f. CANCELAR, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- g. ACTUALIZAR el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y el titular de derecho declarado como OCUPANTES SECUNDARIOS.
- h. ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el F.M.I. englobado, en favor de los segundos ocupantes, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

DECIMONOVENO. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, Oficina de **Catastro de Popayán**, Cauca, que:

a. Con base en los F.M.I 122-12849 y 122-12924 una vez actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar –Cauca; adelante la actuación catastral que corresponda, renovando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido, de igual



manera, proceda a la actualización catastral que corresponda, y de ser necesario a la asignación de número predial.

b. Una vez se reciba el aviso del englobe o la apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria, por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bolívar, Cauca, al que alude el numeral c) del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente, del bien descrito en el acápite respectivo.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el <u>término de 20</u> <u>días</u> contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

VIGESIMO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA, CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por dos años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de la solicitante.

VIGESIMO PRIMERO. **PREVENIR** a LA **AGENCIA NACIONAL** DE HIDROCARBUROS y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberá tener en cuenta la especial condición de víctima del señor JOSE LICENIO CRUZ PINO, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante y su núcleo familiar, en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades que se



llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos del segundo ocupante y su núcleo familiar; en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

VIGÉSIMO TERCERO. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

VIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para de no encontrase incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene al solicitante que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requiera podrá acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos.

VIGÉSIMO QUINTO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA, ingrese al segundo ocupante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requiere a los programas de formación especiales; así como también a los proyectos



especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de la beneficiaria.

VIGÉSIMO SEXTO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO OCTAVO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un <u>término no superior a un</u> (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del <u>término de dos (02) meses</u>, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO NOVENO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

TRIGÉSIMO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos cada entidad, а correo electrónico: <u>j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co</u>, con excepción de los procuraduría procesales la judicial, У que ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.



SIGCMA

Notifiquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA Jueza